REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0561858
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge recurso de revisión / Rechaza

SCJ-TS-25-4196

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-1239 de fecha 30 de abril de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0561858
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge recurso de revisión / Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión fue interpuesto en fecha 5 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por la Dra. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted].

II. Antecedentes

2. Con motivo del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00329 de fecha 19 de abril de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-25-1239 de fecha 30 de abril de 2025, objeto del presente recurso de revisión, cuya parte dispositiva textualmente dispone lo siguiente:

"**ÚNICO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00329 de fecha 19 de abril de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0561858
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge recurso de revisión / Rechaza

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

3. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

IV. Sobre el recurso de revisión por error material

4. En ese contexto, en el recurso de revisión que nos ocupa la parte recurrente argumenta lo que textualmente se transcribe a continuación:

"…tiene a bien en ocasión de revisión de la sentencia No. SCJ-TS-25-1239, de fecha 30 de abril de 2025, dada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara la caducidad de recurso de casación interpuesto por [redacted] contra sentencia #0030-04-2024-SSEN-00329, de fecha diecinueve (19) de abril de 2024, dada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo la premisa de que el acto marcado con el No.260/2024 de fecha 21 de junio de 2024, instrumentado por [redacted], no intimaba al recurrido a depositar en un plazo de diez (10) días hábiles su memorial de defensa y constitución de abogados. En esa virtud,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0561858
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge recurso de revisión / Rechaza

solicitamos respetuosamente la revisión de dicha decisión, tomando en cuenta que en la página No.3 del referido acto, establece claramente al recurrido que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 19 de la ley 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre procedimiento de casación, advirtiéndole que dispone de un plazo de diez (10) días para depositar su escrito de defensa y constituir abogado, según lo establece el artículo 21 de la ley 2-23 antes mencionada. Acto que como bien establece la decisión fue depositado en fecha 28 de junio de 2024, ver depósito anexo. Asimismo, en fecha 9 de mayo de 2025 solicitamos pronunciar el defecto contra el MINERD por no haber cumplido con lo que establece la ley, no obstante haberse emplazado a ello. Es en esta virtud que solicitamos la revisión de la caducidad pronunciada, pues afecta el derecho fundamental al pago del salario del recurrente" (sic).

5. A este punto, impera apuntalar que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia solo pueden ser impugnadas mediante el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en los casos limitativos señalados por los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que, ante esta jurisdicción, el único recurso que se permite contra ellas es el de la revisión por error material previsto en el enunciado artículo 60 de la Ley núm. 2-23.

6. En ese sentido, el precisado artículo 60 de la referida ley procesal establece, que *Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos*

definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la Corte. (…) Párrafo III. *Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material* ***puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso***.

7. Del estudio del texto legal citado es posible colegir, que la revisión material de una decisión de la Suprema Corte de Justicia solo es posible, ante esta jurisdicción, a fin de verificar si contiene un error puramente material que requiera su corrección a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación; asimismo, **excepcionalmente, puede considerarse la variación del fallo de inadmisibilidad o de una declaratoria de caducidad** (fallo de formalidad) cuando sea producto de un error involuntario en el cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso, puesto que admitir lo contrario, implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada.

8. En la especie, de la revisión de la sentencia objeto de esta solicitud y de los documentos que forman el expediente se corrobora que, tal y como afirma la recurrente, este tribunal ha incurrido en un error material involuntario al declarar la caducidad del acto de emplazamiento en casación, pues de sus

capitulaciones, en la parte *in fine* del numeral "9)" de la página 3 del acto núm. 260/2024 de fecha 21 de junio de 2024, referido, ciertamente se contempla la debida exhortación a la recurrida para que, de conformidad con el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, comparezca mediante el depósito de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en el plazo de (10) días hábiles, lo cual no fue valorado oportunamente por esta Tercera Sala.

9. En ese sentido, en virtud de lo dispuesto por el citado artículo 60 de la Ley núm. 2-23, se acoge el presente recurso de revisión y deja sin efecto la caducidad declarada; en consecuencia, atendiendo a las garantías fundamentales del debido proceso y tutela judicial efectiva, se procederá al análisis del recurso de casación.

IV. Sobre el recurso de casación

Antecedentes

10. En fecha 18 de enero de 2024, [redacted] interpuso un recurso de revisión contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01054 de fecha 10 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00329 de fecha 19 de abril de 2024, objeto del recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0561858
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge recurso de revisión / Rechaza

"PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión de sentencia interpuesto en fecha 18 de enero de 2024, por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01054, de fecha 10 de diciembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurrida, el MINISTERIO DE EDUCACION (MINERD), conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

V. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa e incorrecta interpretación del artículo 1315 del Código Civil relativo a la prueba de las obligaciones y de la del pago. Violación a los numerales 1, 7 y 9 del artículo 58 de la Ley 41-08 de Función Pública. **Segundo medio:** Violación a los artículos 60, 61 y 62 de la Constitución de la República, que consagran los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud y a un salario digno**"** (sic).

a) En cuanto al defecto de la parte recurrida

12. La parte recurrente, [redacted], mediante instancia de fecha 9 de mayo de 2025 solicita la declaratoria en defecto de la recurrida, Ministerio

de Educación de la República Dominicana (MINERD), a falta de depósito de su memorial de defensa no obstante haber sido emplazada en los plazos señalados por la ley procesal de la materia.

13. En ese sentido, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con anterioridad al examen del fondo del recurso de casación que ahora nos ocupa, respetando las garantías mínimas del debido proceso, evalúe la pretensión preliminar de la recurrente.

14. En la especie, es preciso indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y 166 de la Constitución, por lo que procede rechazar la declaratoria en defecto pretendida, sin necesidad de reiterarlo en la parte dispositiva de la sentencia.

b) Sobre el interés casacional

15. Del mismo modo, la parte recurrente sostiene que su memorial de casación reviste un marcado interés casacional, alegando que de la decisión impugnada los jueces del tribunal *a quo* violan varios artículos de la

Constitución, afectando sus derechos fundamentales. En tal sentido, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe si, verdaderamente, en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, relativos al interés casacional.

16. Al hilo de lo anterior, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la Litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

17. Así, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobe el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el recurso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

manera independiente si han puesto final al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente… la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar o crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste tres (3) vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo, que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdiccionales constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. Siendo así, que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, puesto que el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 18 de junio de 2024.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades

relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

26. Tras la lectura del memorial, se advierte que la parte recurrente en algunos aspectos de su primer medio de casación propone alegatos fundamentados en una *falsa e incorrecta interpretación del artículo 1315 en lo relativo a la prueba de las obligaciones*; vicio que accede a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, en el verdadero contexto procesal y en sujeción a las disposiciones del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente, dado que envuelve un interés casacional del tipo presunto. En consecuencia, *se procede*

a análisis del aspecto ponderable del primer medio de casación señalado, por envolver un interés casacional presunto.

27. De tal modo, que [redacted] en el aspecto ponderable de su primer medio de casación alega, en esencia, que en la sentencia impugnada el tribunal del fondo incurre en una violación, falsa e incorrecta interpretación del artículo 1315 del Código Civil al mantener en sus motivos la posición de que debía probar la falta de pago de su salario que, desde mayo de 2022, no le estaba siendo depositados pese a asegurar haber asistido cada día a cumplir con sus labores como portero nocturno de un centro educativo. Precisa, la parte recurrida "en ningún momento" le informó que no seguiría recibiendo su salario, no obstante —en el curso de la instrucción de la instancia contenciosa—hacerse de dos certificaciones expedidas por la directora del centro educativo en cuestión, haciendo constar que la recurrida "que no le pagaba su salario".

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN 4. En el presente recurso de revisión de sentencia tuvo inicio con la notificación de la sentencia administrativa núm. 0030-04-2023-SSEN-01054, de fecha 10 de diciembre de 2023, realizada por la Secretaría General de este Tribunal mediante la cual se puso en conocimiento a todas las partes de la decisión contenida en la

indicada sentencia. (…) 9. La parte recurrente, señor [redacted], indica que el presente recurso de revisión tiene su fundamento en los literal g del artículo 38 de la Ley 1494, el cual establece que procede la revisión, la cual se sujetara al mismo procedimiento anterior en el caso siguiente: g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.' en razón de que, sostiene en su instancia introductiva del presente recurso de revisión, la sentencia 0030-04-2023-SSEN-01054, de fecha 10 de diciembre de 2023, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tribunal no acogió el reclamo principal en pago de salarios que pronto cumplirá dos años, puesto que por un lado dice que el señor [redacted] ha estado laborando en el centro docente adscrito al MINERD, desde el 20 de diciembre 2010 –pág. 10, No. 35 de la sentencia, sin embargo le rechaza el reclamo de que se ordene el pago de los salarios dejados de pagar desde el mes de mayo de 2022, que es el reclamo principal, pero acogió el reclamo accesorio en pago de diferencia de salario por devengar un salario por debajo del mínimo de RD$10,000.00 mensuales más vacaciones y salario No. 13 o de Navidad en base a esos 10 mil pesos, que son accesorios resultando evidente la contradicción que contiene la sentencia cuya revisión se solicita, puesto que admitiendo que el recurrente original se mantuvo laborando en el centro educativo perteneciente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), en calidad de portero nocturno del CENTRO DE EDUCACIÓN PARA JÓVENES Y ADULTOS CAPITÁN PILOTO ANÍBAL VALLEJO, FAD, depositando varias certificaciones de ese centro educativo reconociendo que comenzó a laborar allí desde el 20 de septiembre de 2010 y que no había dejado de laborar, por lo que de esa manera probaba su relación de trabajo y obligación de pagarle

salario mensual. (…) 13. En virtud de un análisis sustancial de las pretensiones de la parte recurrente, este Colegiado ha constatado que dichas pretensiones no se ajustan a ninguna de las causales establecidas por el Legislador en el artículo 38 de la Ley núm. 1494 que rige esta Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, lo cual constituye un requisito limitativo de carácter excepcional para la posible admisión de un recurso de revisión ante esta jurisdicción. Debido a que, las argumentaciones presentadas en apoyo de la presente reclamación abordan cuestiones que se refieren al fondo del asunto ya previamente juzgado por esta Tercera Sala a través de la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01054, de fecha 10 de diciembre de 2023 y por consiguiente es en materia de casación que debe ser debatido; Indicando este colegiado que en cuanto al argumento del recurrente el cual expone, que: hay contradicción en la decisión por no acoger el reclamo principal de salarios dejados de percibir, sin embargo, sin haber acogido el pago de las diferencias salariales no pagadas. consideramos que dicho pedimento fue contestado puesto que la decisión atacada en el presente proceso específicamente a partir del considerando 35, se indicó que el recurrente no demostró que fuera excluido en algún momento de la nómina, puesto que de la solicitud de incluirlo en la nómina y el pago de los salarios dejados de percibir se rechazó por carecer de fundamento y pruebas. En consecuencia, procede declarar improcedente el presente recurso de revisión...” (sic)

29. A modo de presupuesto se precisa que, a propósito de un recurso contencioso administrativo y demanda en responsabilidad patrimonial radicados por el recurrente, en procura del pago de salarios dejados de percibir e inclusión en la nómina de empleados del Ministerio de Educación

de la República Dominicana (MINERD), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente mediante sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01054 de fecha 19 de diciembre de 2023, ordenando a dicho ministerio al pago a su favor de las prestaciones laborales correspondientes y el pago de una indemnización por los daños causados. No obstante, [redacted] recurrió en revisión la sentencia antedicha por alegadas contradicciones entre sus motivos y la parte dispositiva, conforme al literal g) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

30. En la especie, la recurrente promueve la casación de la sentencia impugnada argumentando que, de sus motivos, los jueces del fondo incurren en una "falsa e incorrecta interpretación del artículo 1315 del Código Civil relativo a la prueba de las obligaciones y de la del pago", aspecto que no fue invocado ni desarrollado en la instancia de revisión para que pudiere ser enunciado como vicio; mucho menos, colige con el presupuesto de artículo 38 literal g) de la Ley núm. 1494-47 en el cual se justificó la recurrente para interponer el enunciado recurso de revisión administrativa.

31. Acerca del recurso de revisión, ha sido un criterio constante, pacífico y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que … *es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la*

existencia de una de las causas que establece el artículo 38 antes citado al momento de emitir la decisión primigenia; lo cual implica que el recurso de revisión que no se ajuste a alguna de esas causales deviene en improcedente…[2].

32. En ese sentido, el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 establece taxativamente que el recurso de revisión procede en las siguientes circunstancias: *a) Cuando las sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado;* ***g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias***.

33. En el memorial, [redacted] endilga de la decisión impugnada que el tribunal *a quo* "mantuvo la posición" de que debía probar la falta de pago de su salario como inversión del tan bien conocido principio de carga probatoria establecido en el artículo 1315 del Código Civil; sin embargo, del examen de la sentencia de revisión objeto del recurso de

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-1306, 16 de diciembre 2022, BJ. 1345.

casación que nos ocupa esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha podido constatar que los jueces del fondo hayan incurrido en una errónea interpretación del artículo legal enunciado, pues, su apoderamiento estuvo limitado al reconocimiento de las causales dispuestas por el legislador en el consabido artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, y del que dispusieron la improcedencia, como se lleva dicho.

34. Así las cosas, tratándose de una pretensión ajena y disociada del objeto del recurso de casación que es, en lo ocurrente, la señalada sentencia de revisión núm. 0030-04-2024-SSEN-00329 de fecha 19 de abril de 2024, se rechaza el aspecto examinado.

Con relación al segundo aspecto del primer medio de casación, así como del segundo medio de casación propuesto y sobre el que la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

35. Del mismo modo, esta Tercera Sala ha podido corroborar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en cuanto a los vicios de violación a los numerales 1, 7 y 9 del artículo 58 de la Ley núm. 41-08, y violación de los artículos 60, 61 y 62 de la Constitución, limitándose a exponer

una errónea aplicación e inobservancia de dichas reglas de derecho, sin establecer de manera puntual, certera y directa cómo los aspectos denunciados ahora en casación se compadecen con alguna de las modalidades permitidas en los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso; es decir, sin probar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia recurrida resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

36. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

37. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Acoge el recurso de revisión por error material interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-1239 de fecha 30 de abril de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, deja sin efecto la caducidad declarada en dicha decisión, volviendo a quedar el referido recurso en estado de ser fallado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0561858
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge recurso de revisión / Rechaza

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00329 de fecha 19 de abril de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.